



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00093-00
Accionante: Compañía de Soluciones Ingeo_Ambientales – CSIA S.A. E.S.P.
Accionado: Ministerio de Transporte
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la Compañía de Soluciones Ingeo_Ambientales – CSIA S.A. E.S.P. a través de su representante legal contra el Ministerio de Transporte.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la sociedad accionante fueron:

*“1.- El día **2 de diciembre de 2019**, se radica Solicitud de Ficha Técnica de Homologación en el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, consecutivo No. 20193210883882.*

*2. El día **24 de enero de 2020**, se radica Derecho de Petición en el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, consecutivo No. 20203210038572.*

3.- La entidad no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la empresa que represento.

*4.- Con el anterior hecho, el accionado **MINISTERIO DE TRANSPORTE** ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición, de conformidad con lo establecido en los Artículos 23 y 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo determinado en la Ley 1755 de 2015.”*

2. PRETENSIONES

Solicita la sociedad accionante que se le proteja su derecho fundamental de petición. Como consecuencia de lo anterior pretende:

*“De conformidad con lo anterior, se sirva ordenar al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** dar contestación **INMEDIATA** al escrito de Derecho de Petición Radicado el día **24 de enero de 2020.**”*

Igualmente, solicito al Despacho, prevenir a la entidad accionada acerca de las consecuencias en caso de incumplimiento de la orden judicial que por este medio se solicita.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 1º de junio de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante providencia del mismo día se dispuso su admisión, y se ordenó notificar al Ministerio de Transporte, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (fls. 25, 26), siendo notificada el mismo día tal y como se dejó constancia de ello en el expediente. (fls.29 a 31).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1. MINISTERIO DE TRANSPORTE

El Ministerio de Transporte, dio respuesta a la acción de tutela mediante escrito remitido por correo electrónico, a través de la Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito (fls. 36 a 44); frente a los hechos adujo que mediante radicados Nos. 20194170648291 del 30 de diciembre de 2019 y 20204170268811 del 2 de junio de 2020, se dio respuesta clara, concreta y de fondo, para lo cual transcribió el contenido de los mencionados oficios e indicó que se habían remitido al correo electrónico suministrado por la sociedad accionante, y a la dirección física en Bogotá, con lo que afirmó que se contestó de manera clara, concreta y de fondo a los cuestionamientos elevados por el representante legal de Ingeo_Ambientales S.A. E.S.P. – CSIA S.A. E.S.P.

Adujo como fundamentos de derecho, el hecho superado, por cuanto se había dado respuesta a las peticiones con radicados Nos. 20193210883882 y 20203210038572 a través en los mencionados oficios, los que se remitieron a las direcciones suministradas por la parte accionante, por lo que la acción de tutela no estaba llamada a prosperar, pues el hecho superado se presenta cuando la acción u omisión que genera la vulneración ha sido saneada, transcribió apartes de una

sentencia sin precisar su número de radicado, en la que se citó de las sentencias T – 535 de 1992, T – 481 de 2010 y T – 307 de 1999.

Manifestó que la respuesta se remitió a través de la empresa de envíos 4 – 72, a la dirección de notificaciones reportada por el accionante, y manifestó que se aportó la confirmación de entrega del Outlook, verificando que la notificación se hizo el 5 de junio de 2020, seguidamente, frente a la notificación por correo transcribió un aparte de la sentencia T – 051 de 2016, así mismo precisó que se procedió conforme lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 55 del CPACA, adujo que en un caso similar el Consejo de Estado revocó el fallo de primera instancia, al considerar que la inclusión de la dirección de correo electrónico en el derecho de petición implica la aceptación de que la respuesta se notifique por este medio, y transcribió un aparte de lo señalado en ese pronunciamiento sin precisar el origen de la cita.

Indicó que conforme a la jurisprudencia y normatividad expuesta se concluye que la respuesta fue notificada en legal forma, solicitó además que se tuviera en cuenta que la Entidad a través del Coordinador del Grupo de Homologaciones, mediante los radicados Nos. 20194170648291 de fecha 30 de diciembre de 2019 y 20204170268811 del 2 de junio de 2020, dio respuestas claras, concretas y de fondo a la sociedad accionante, y la notificó en forma debida, por lo que no existe vulneración alguna de un derecho fundamental.

Finalmente solicitó se denegara la acción de tutela por cuanto el hecho que la generó ya fue superado, debido a que la respuesta fue clara, concreta y de fondo debiendo ordenarse también el archivo del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la sociedad accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición por parte del Ministerio de Transporte al no dar respuesta a la petición radicada el día 24 de enero de 2020.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, sobre el derecho fundamental de petición, dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor

cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como

datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

Parágrafo 3°. *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.” (Subraya del Despacho).*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado¹.

En el caso particular de peticiones en las cuales se solicitan documentos que no estén catalogados como de acceso limitado o que gocen de algún tipo de reserva, la administración debe pronunciarse dentro del término especial previsto de diez (10) días si fuere el caso o expedirlos al interesado, de no hacerlo en ese término, ya no podrá negarse a su entrega, como lo dispone la norma citada en precedencia, lo que corresponde a la respuesta de fondo y concreta.

De las demás peticiones, en las que se solicita un pronunciamiento de la administración que no esté sujeta a un término especial, como el estipulado en las normas citadas deberá observarse el término de 15 días igualmente establecido en la normatividad referida.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

4.1. Por la parte accionante:

4.1.1. Derecho de petición presentado el 24 de enero de 2020, con radicado No. 20203210038572. (fls. 20, 21).

4.1.2. Derecho de petición presentado el 2 de diciembre de 2019, con radicado No. 20193210883882. (fl. 22).

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

4.2. Parte Accionada Ministerio de Transporte:

4.2.1. Oficio No. 20204170268811 del 2 de junio de 2020, mediante el cual se dio respuesta a la petición de radicado 20203210038572, del 24 de enero de 2020. (fl. 43).

4.2.2. Oficio No. 20194170648291 del 30 de diciembre de 2019, mediante el cual se dio respuesta a la petición con radicado 2017-321-088388-2, del 2 de diciembre de 2019. (fl. 44).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende la sociedad accionante que se proteja su derecho fundamental de petición, frente a la falta de respuesta del Ministerio de Transporte a la solicitud elevada el 24 de enero de 2020.

El Ministerio de Transporte a través del Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito, manifestó que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto se dio respuesta al derecho de petición y se remitió la misma en legal forma a la parte accionante.

Revisadas las pruebas aportadas, se observa que la sociedad accionante presentó petición el 2 de diciembre de 2019, con radicado No. 20193210883882 (folio 22), ante el Ministerio de Transporte, en los siguientes términos:

“...me permito la expedición (sic) de la Ficha Técnica de Homologación correspondiente al vehículo que relacionó a continuación, este documento se requiere para trámite de importación temporal a largo plazo y es exigido por la DIAN:

MARCA	LÍNEA	CLASE	CAROCERÍA	SERVICIO	No. DE MOTOR	VIN
FORD	L8000	CAMIÓN	VACTOR	PARTÍCULAR	IFDZW82E9VVA16488	IFDZW82E9VVA16488

Como soporte de mi solicitud me permito anexar fotocopia de la licencia de tránsito expedida en el año 2014 para el vehículo en cuestión, certificado de existencia y representación legal y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.”

Mediante comunicación MT No. 20194170648291, fechada el 30 de diciembre de 2019 (folio 45), el Ministerio dio respuesta a la anterior petición así:

“En atención al oficio con radicado No. 2017-321-088388-2, del 2 de diciembre de 2019, con el cual solicita expedición de la Ficha Técnica de Homologación del vehículo con placas T-1677, nos permitimos informar que:

Una vez revisados los datos del vehículo consignados en la plataforma RUNT y la documentación anexada, se deberá corroborar en la carpeta del vehículo, la ficha técnica de homologación con la cual se dio registro inicial al automotor. Así mismo conforme con la ley 769 de 2002, el Organismo de Tránsito o por quien él designe, deberá realizar los trámites a que haya lugar y reportar dicha información ante el sistema RUNT.

Por lo tanto, es necesario que se acerque al organismo de tránsito donde matriculó su vehículo y solicitar copia de la Ficha Técnica de Homologación que debe reposar en la carpeta de registro del mismo.”

Al folio 20 del expediente digitalizado, aparece copia de la petición presentada por la sociedad accionante el 24 de enero de 2020, con radicado No. 20203210038572, en la cual solicitó:

“(…) respetuosamente me dirijo a usted, con el objetivo de solicitar copia de la Ficha Técnica de Homologación para el vehículo con las siguientes características:

MARCA	LÍNEA	CLASE	CAROCERÍA	SERVICIO	No. DE MOTOR	VIN
FORD	L8000	CAMIÓN	VACTOR	PARTÍCULAR	IFDZW82E9VVA16488	IFDZW82E9VVA16488

Es importante aclarar que la declaración de importación se relaciona la Ficha Técnica de Homologación No. AA-40794 de noviembre 23 de 2012, pero esta no corresponde a la realidad del vehículo en cuestión, pues presenta diferencias en cuanto al modelo del vehículo y adicionalmente está asociada a un número de VIN que no es del vehículo que se pretende importar.

(…) Por lo anterior solicitamos de manera urgente su colaboración emitiendo la Ficha Técnica de Homologación que corresponde a la realidad del vehículo relacionado en la declaración de importación 032013001521980-2, toda vez que el automotor será destinado a la prestación de servicios de saneamiento ambiental.”

La respuesta a la anterior solicitud se dio mediante el oficio No. 20204170268811 del 2 de junio de 2020, es decir con ocasión de la acción de tutela, el cual fue suscrito por el Coordinador Grupo Homologaciones y Avalúos, indicando lo siguiente:

“En atención al radicado citado en el asunto, en el que solicita copia de la ficha técnica de homologación para el vehículo marca FORD, línea L8000, clase CAMION, carrocería VACTOR, modelo 1997, con número de identificación vehicular VIN IFDZW82E9VVA16488, me permito dar respuesta en los siguientes términos.

Para poder hacer entrega de la copia, para este caso, de la Ficha Técnica de Homologación del vehículo clase CAMION, marca FORD, línea L8000, es necesario que suministre el número que la identifica, como comprenderá la

base de datos del Ministerio de Transporte es muy robusta y cualquier ítem que no corresponda se estaría identificando erróneamente la información.

La ficha técnica de homologación suministrada por usted AA40794 corresponde a vehículo clase: CAMION tipo de carrocería LIMPIADOR DE ALCANTARILLADOS, marca FORD, referencia L8000, modelo 1996, con el número de identificación vehicular VIN 1FDZW82E1TVA08348; número VIN que al estar plasmado en dicha ficha técnica de homologación lo individualiza y solo puede ser utilizada para el vehículo descrito en la misma.

Si el vehículo motivo de su solicitud no cuenta con ficha técnica de homologación, deberá realizar el proceso de homologación ante este ente ministerial, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal fin.”

Verificadas las respuestas emitidas por el Ministerio accionado, el Despacho considera que resolvieron de manera clara, de fondo y concreta lo solicitado por la sociedad accionante sobre la ficha técnica de homologación del referido automotor, pues se le indicó que debía reposar en la carpeta del organismo de tránsito donde se matriculó el vehículo al cual debía dirigirse; posteriormente, ante la insistencia en la nueva solicitud, se informa que para poder hacer su entrega se debe suministrar el número que identifica la ficha, que la anunciada en la petición (AA-40794) corresponde al vehículo cuyas características allí se consignan y no coincide con el reportado por la sociedad peticionaria, finalmente se le precisa que en el evento que no se cuente con dicha ficha técnica de homologación, se deberá realizar dicho proceso.

Al respecto, conviene precisar que la ficha técnica de homologación constituye un requisito necesario para el registro inicial o matrícula para los vehículos de carga que deben ser homologados por el Ministerio de Transporte.

Ahora, corresponde determinar si las respuestas emitidas por el Ministerio fueron puestas en conocimiento de la sociedad peticionaria, frente a lo cual se observa que en el escrito de contestación de la tutela se afirmó por parte de dicha cartera ministerial que las comunicaciones con radicados Nos. 20194170648291 de fecha 30 de diciembre de 2019 y 20204170268811 del 2 de junio de 2020 fueron enviadas a las direcciones de correo electrónico suministradas en la petición (contactenos@csia.com.co) y a la Carrera 72 No. 57R – 85 sur, en la ciudad de Bogotá D.C, (folio 37), información que es reiterada en el folio 38. Igualmente menciona: “Acreditamos que esta entidad dio cumplimiento a la petición, enviando la debida respuesta a través de la empresa de envíos 472 el servicio de envíos de Colombia a la dirección de notificaciones reportada por el accionante, Así mismo, se adjunta la confirmación de entrega del Outlook del correo victorsam20@hotmail.com,

donde se observa que efectivamente fue notificado por este medio el día 5 de junio de 2020.” (folio 39), y en el acápite de pruebas se anuncia: “2. Copia de la confirmación de entrega por el servidor Outlook, que certifica el recibido por el usuario, contactenos@csia.com.co, el día 5 de junio de 2020.” (folio 41).

No obstante, como no se allegó la documentación que respaldara las anteriores afirmaciones, el Despacho por auto el 11 de junio de la presente anualidad, requirió al Ministerio accionado con el fin de que allegará los documentos que acreditaran que las respuestas otorgadas fueron remitidas vía correo electrónico o postal a la sociedad accionante.

En respuesta a dicho requerimiento, la abogada del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito allega copia de los pantallazos de correo electrónico (folios 56 a 58), en los que consta la remisión de las comunicaciones antes aludidas a los correos electrónicos: juridica@syspotec.com.co y jhincapie@syspotec.com.co, lo cual se efectuó el 11 de junio de 2020.

Con fundamento en lo anterior, para el Despacho la conducta asumida por el Ministerio accionado resulta reprochable, en cuanto pretende inducir en error a este Juez de Tutela, aduciendo en un primer momento que las comunicaciones con radicados Nos. 20194170648291 de fecha 30 de diciembre de 2019 y 20204170268811 del 2 de junio de 2020, fueron enviadas a las direcciones de correo electrónico y a través de la empresa de envíos 472 a la dirección de notificaciones aportadas, sobre lo cual no aportó prueba alguna, para luego corroborarse que dichas respuestas tan solo se remitieron y fueron puestas en conocimiento de la sociedad accionante el día 11 de junio de esta anualidad, en virtud al requerimiento realizado.

Por tanto, el Despacho llama la atención a la Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito (quien suscribe el escrito de contestación), como a la abogada Lina Paola Hurtado Pérez (quien dio respuesta al requerimiento), para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas como las descritas, so pena de ordenar la compulsa de copias para que se les investigue tanto penal como disciplinariamente y asuman de manera eficaz y eficiente la defensa de los intereses de la entidad que representan, debiendo cumplir con el principio de la carga de la prueba, según el cual deben demostrar los supuestos de hecho que alegan, y en este caso, debieron acreditar de manera fehaciente, como lo anunciaron en

contestación, que efectivamente se habían remitido las comunicaciones por los medios que indicaron.

De otra parte, en cuanto al memorial presentado por el representante legal de la sociedad accionante y que obra a folios 67 y 68, en el que aduce que el día 11 de junio fueron notificados de las dos respuestas y que las mismas no solucionan lo planteado, por cuanto si bien se cuenta con ficha técnica de homologación, la misma presenta inconsistencias y la solicitud de fondo versa sobre la corrección, aspecto sobre el cual no se ha pronunciado el Ministerio, el Despacho considera que las peticiones si fueron resueltas de manera efectiva como ya se indicó, sin que sea admisible el cambio de su objeto como ahora lo pretende la sociedad accionante cuando aduce que lo solicitado fue la corrección de la ficha técnica de homologación, habida consideración que tal circunstancia no fue la reclamada en los derechos de petición presentados, pues en los mismos se insistió en que se le entregará copia de la ficha técnica de homologación del vehículo cuyas características allí se menciona.

Aunado a lo anterior, resulta extraño que la sociedad demandante adujo que la ficha técnica de homologación que ampara el vehículo que se describe en las peticiones y que aparece en la declaración de importación del mismo es la AA-40794, sin embargo como ella lo manifestó, lo informó el Ministerio y lo corroboró este Despacho², dicha ficha no corresponde a ese automotor, pero aun así fue matriculado y se le expidió licencia de tránsito en el año 2014, tal como lo anuncia la sociedad en la petición del 2 de diciembre de 2014, sin que ésta en su debida oportunidad o en los derechos de petición hubiese solicitado la corrección, pese a tener conocimiento de dicha circunstancia.

Así las cosas, considera el Despacho que la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la sociedad accionante ha sido superada; puesto que en el curso de la presente acción la entidad accionada emitió una de las respuestas que resolvió de forma concreta la solicitud sobre la entrega de la ficha técnica de homologación, razón por la cual, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² Consulta realizada en la dirección electrónica <https://web.mintransporte.gov.co/homologacion/CARGA/CARROZADO/AA40794.pdf>

RESUELVE:

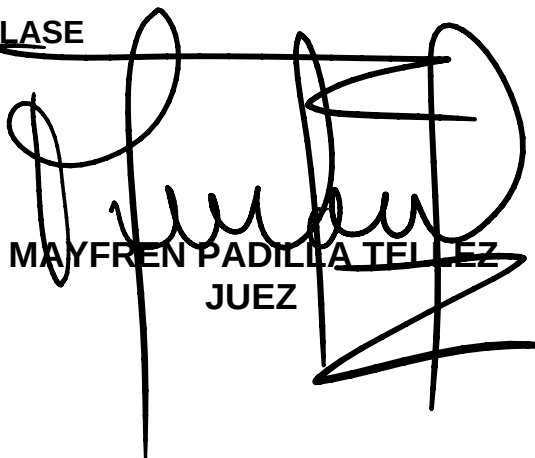
PRIMERO: DECLARASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la **Compañía de Soluciones Ingeo_Ambientales S.A. E.S.P.** contra el **Ministerio de Transporte**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Llamar la atención a la Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, como a la abogada Lina Paola Hurtado Pérez, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas como las descritas en la parte motiva de esta sentencia y observen el principio de la carga de la prueba.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio de correo electrónico.

CUARTO. REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

jvmg